

Adjudicando a los comuneros de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes, las tierras de propiedad del Estado, de la Pampa de Los Castillos. Provincia de Ica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Adjudicase en propiedad a los comuneros de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes, las tierras de la Pampa de Los Castillos, ubicadas en la Provincia de Ica, de propiedad del Estado que se encuentren de libre disposición.

ARTICULO 2° — Decláranse válidas las adjudicaciones de lotes no mayores de diez hectáreas de extensión, hechas antes de la promulgación de la presente ley, a los comuneros campesinos de Tate, Santiago, Pueblo Nuevo y Los Aquijes. Las adjudicaciones de lotes no mayores de diez hectáreas que hubiesen sido hechas a campesinos que no sean los comuneros de los distritos mencionados, deberán cancelarse tan pronto como el Instituto de Reforma y Promoción Agraria pueda sustituirlas por adjudicaciones de tierras de la misma o mayor extensión en otras zonas y, de preferencia, en el valle de Ica.

Si las adjudicaciones en uno u otro caso hubieran sido de lotes con una superficie mayor de diez hectáreas, el exceso sobre esta extensión será expropiado, de conformidad con lo expresado en el artículo 3° de la presente ley, para su posterior adjudicación a otros comuneros de Tate, Santiago, Pueblo Nuevo y Los Aquijes.

ARTICULO 3°—Decláranse de utilidad pública y de interés social la expropiación de las tierras de la Pampa de los Castillos que hayan pasado, por transferencia del Estado o de particulares a poder de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, con el fin de que sean adjudicadas por el Estado en propiedad a los comuneros de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes.

ARTICULO 4° — Autorízase a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, y al Ministerio de Aeronáutica, a realizar la rectificación del área y medidas perimétricas de las tierras de la Pampa de Los Castillos, de acuerdo con los antiguos títulos de dominio de esas tierras, y a levantar el plano integral de las mismas, sin gravamen alguno para la Comunidad.

Estas tareas deberán cumplirse en un plazo no mayor de 6 meses computados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo iniciará, una vez que el área real y los linderos definitivos hayan sido establecidos, la acción judicial de rectificación de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, de

modo que dicha inscripción corresponda a la de los antiguos títulos de dominio.

ARTICULO 5º — Créase la Comisión Calificadora de los Comuneros de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes, que estará presidida por el Presidente de la Corte Superior de Ica, e integrada por 4 delegados de los Comités de Comuneros con personería jurídica, reconocida oficialmente al 31 de diciembre de 1963, los cuales serán elegidos por mayoría en sus respectivas organizaciones.

La Comisión calificará el derecho de cada comunero, en un plazo no mayor de 4 meses, computados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º — Para dar cumplimiento a los fines de esta ley, el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, procederá, inmediatamente después de que se haya concluido la etapa de la calificación de los derechos de los comuneros, a la parcelación de las tierras que integran la Pampa de Los Castillos, comprendidas dentro de los linderos que se inscriban conforme al artículo 4º de esta ley, adjudicándose a cada comunero de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes, una parcela no mayor de 10 hectáreas, con su dotación de agua, utilizándose las provenientes de las lagunas de la cuenca de Choclococha, y de su ampliación, las de las avenidas y las de los pozos de la mencionada Pampa.

Las resoluciones del Instituto de Reforma y Promoción Agraria adjudicando las parcelas, se expedirán en un plazo no mayor de cinco

meses, computados a partir del vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 7º — Para la adjudicación de que trata el artículo anterior, es requisito indispensable que el comunero beneficiario sea padre de familia, o madre de familia viuda con hijos menores de edad. Los comuneros solteros, mayores de edad, con capacidad de trabajo ocuparán el lugar inmediato posterior al de aquellos, para gozar del beneficio de adjudicación en el caso de que existan lotes sobrantes.

ARTICULO 8º — Las tierras que se adjudiquen de acuerdo con la presente ley, no podrán ser enajenadas a título gratuito ni oneroso. Tampoco podrán ser embargadas por terceros y sólo podrán transmitirse a título hereditario.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo dispondrá se inicien, dentro de un plazo no mayor de dos meses computados a partir de la promulgación de la presente ley, las acciones legales correspondientes para reivindicar a favor del Estado, las tierras de la Pampa de Los Castillos que se hallen indebidamente detentadas por terceros, a quienes se cobrará en su caso, si procediere, los frutos correspondientes conforme a las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 10º — Las acciones legales referidas en el artículo anterior, conjuntamente con las disposiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley, tendrán como finalidad recuperar el área original de la Pampa de Los Castillos, de

acuerdo con los antiguos títulos de dominio que les corresponde.

ARTICULO 11º— Las tierras que reviertan al Estado, como consecuencia de las acciones judiciales de que trata el artículo 9º de esta ley, serán adjudicadas a los comuneros de la Pampa de Los Castillos, dentro de las condiciones previstas por la presente.

ARTICULO 12º— El Poder Ejecutivo iniciará en el día los trabajos para la apertura del canal de la parte alta de La Tinguña, que llevará las aguas a la Pampa de Los Castillos y realizará todos los estudios y obras de irrigación superficial y del subsuelo que sean necesarios para asegurar la dotación de aguas requeridas en el valle de Ica, y en la Pampa de Los Castillos.

ARTICULO 13º— Los Comuneros poseedores de las parcelas de tierras que integran la Pampa de Los Castillos tendrán derecho, una vez irrigadas las parcelas de los pequeños agricultores del valle de Ica, al aprovechamiento de las aguas de Choclococha, así como al de futuras obras estatales, para regular el riego del valle de Ica, y también al de los pozos de la Pampa de Los Castillos.

ARTICULO 14º— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por cincuenta millones de soles, o su equivalente en dólares, para destinarlo a los siguientes fines:

a) Ejecución del Canal Alto de La Tinguña (cuya construcción ha sido recientemente iniciada);

b) Preparación de un estudio integral de irrigación de las Pampas

de Los Castillos con aguas superficiales y del subsuelo, incluyendo la perforación de pozos de prueba a gran profundidad;

c) Preparación de los estudios y diseños para el establecimiento de una central hidro-eléctrica, o termo-eléctrica, que permita operar económicamente los equipos de extracción de agua del subsuelo;

d) Elaboración de un plan de desarrollo agrícola, dirigido fundamentalmente a la fruticultura y a la producción de artículos básicos para la alimentación, y dentro del cual sea posible obtener una pronta y ventajosa comercialización de dichos productos; y,

e) Preparación de los proyectos básicos de industrialización de los productos agrícolas que será posible ejecutar gradualmente.

ARTICULO 15º—Libérase de derechos de importación y adicionales, las maquinarias e implementos agrícolas que se adquieran para el fomento y cultivo agrícola de las tierras de la Pampa de Los Castillos.

ARTICULO 16º—El Poder Ejecutivo constituirá un pool o equipo de maquinarias agrícolas, para asistir técnica y mecánicamente a los comuneros a quienes se adjudica la Pampa de Los Castillos. La asistencia técnica será gratuita, y los trabajos de mecanización agrícola se suministrarán al costo.

ARTICULO 17º—No se considera comunero para los efectos de la presente ley, a quien no trabaje la tierra por si mismo y no sea, además, peruano de nacimiento.

ARTICULO 18º—El Banco de Fomento Agropecuario, así como los

organismos especializados del Ministerio de Agricultura, otorgarán a los campesinos amparados por esta ley, la ayuda crediticia y técnica que necesiten, y les facilitará semillas y fertilizantes, a precios de costo.

ARTICULO 19º.—Deróguense el Decreto-Ley N° 11194, la Resolución Suprema N° 100 de 11 de junio de 1956, así como en general todas las normas y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 20º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 21º.—El Instituto de Reforma y Promoción Agraria se encargará de aplicar la presente ley, y escuchará a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, y a la Comisión Calificadora creada por esta ley, para la repartición de tierras que se realice, así como a los Delegados de las diversas Asociaciones de Comuneros de Tate, Pueblo Nuevo, Santiago y Los Aquijes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Silva Ruete.